

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDIMSON DÍAZ MENDOZA y JOSÉ SANTOS
HERNÁNDEZ DÍAZ
Radicación: 2020-00204-00
Decisión: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las *sumas de dinero legalmente embargables* depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **EDIMSON DÍAZ MENDOZA y JOSÉ SANTOS HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.333.545 y 93.350.064, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A.**, sucursal Neiva-Huila. Comuníquese esta medida al Gerente de dicha entidad. Límitese esta medida a la suma \$16.546.091 PESOS MONEDA CORRIENTE.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el No. de Matrícula Inmobiliaria **355-53006** de propiedad del demandado **JOSÉ SANTOS HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.350.064. Comuníquese esta medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chaparral-Tolima; solicítese un certificado de tradición y/o propiedad donde aparezca registrada la misma, y las limitaciones a la propiedad si existieren. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDIMSON DÍAZ MENDOZA y JOSÉ SANTOS
HERNÁNDEZ DÍAZ
Radicación: 2020-00204-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como el escrito que precede cumple con las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y como quiera que el título allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR a EDIMSON DÍAZ MENDOZA y JOSÉ SANTOS HERNÁNDEZ DÍAZ que en el término de cinco (5) días paguen al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 800037800-8 las siguientes sumas de dinero:

1.1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital vencido cuota No. 4 del 15 de agosto de 2018 del pagaré No. 066466100009665 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 16 de agosto de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. UN MILLÓN DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.002.400) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 15 de agosto de 2017 hasta el 15 de agosto de 2018.

1.3. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital vencido cuota No. 5 del 15 de agosto de 2019 del pagaré No. 066466100009665 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 16 de agosto de 2019 hasta que se

efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4. SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$690.600) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de agosto de 2019.

1.5. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital vencido cuota No. 6 del 15 de agosto de 2020 del pagaré No. 066466100009665 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 16 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$458.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de agosto de 2019.

1.7. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital acelerado cuota No. 7 del pagaré No. 066466100009665 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 03 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.8. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$158.091) MONEDA CORRIENTE, por concepto de otros valores tal y como aparece relacionado en el pagaré No. 066466100009665.

2. NOTIFICAR al demandado de esta providencia, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo preceptúan los artículos 438 y 442 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

4. RECONOCER al Dr. **LUÍS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.726968 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 253.196 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ